



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2456-2002-HC/TC  
PUNO  
SALVADOR MAMANI LINÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Salvador Mamani Linárez contra la sentencia de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 102, su fecha 13 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Don Eulogio Ramiro Mamani Linárez, con fecha 2 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Juzgado Mixto de Lampa, con objeto de que se ordene la inmediata libertad de su hermano Salvador Mamani Linárez, quien se encuentra detenido en forma arbitraria en el Establecimiento Penal de La Capilla.

El accionante sostiene que su hermano fue condenado por el delito de violación a la libertad sexual a una menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 173º, incisos 2) y 3), del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 896; proceso que se tramitó en la vía especial conforme se establecía en el Decreto Legislativo N.º 897, norma que posteriormente fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Alega que mediante Ley N.º 27569, de fecha 2 de diciembre de 2001, se estableció una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897; por lo tanto, al no haberse iniciado un nuevo proceso a su hermano, conforme a la Ley N.º 27569, su detención se ha convertido en arbitraria.

Realizada la investigación sumaria, se constató que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus, ingresó al penal el 29 de julio de 2000, por disposición del Juzgado Mixto de Lampa, y que el 26 de octubre de 2000, fue sentenciado a veinte años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de violación a la libertad sexual a menores de edad, resolución que fue expedida por la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román-Juliaca la Corte Superior de Justicia Puno, y contra la cual interpuso recurso de nulidad, que fue declarado nulo por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 16 de febrero de 2001.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de San Román-Juliaca, con fecha 4 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que aún no ha vencido el plazo de detención a que se contrae el artículo 137° del Código Procesal Penal, contado desde el 17 de noviembre de 2001.

La recurrida, por el mismo fundamento, confirmó la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 27569, en la que se sustenta la pretensión del demandante, estableció una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897.
2. De acuerdo con los documentos que obran de fojas 63 a 70 y 73 de autos, don Salvador Mamani Linares fue condenado por violación a la libertad sexual a una menor de 14 años, mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2000, expedida por la Sala Penal e Itinerante de San Román-Juliaca la Corte Superior de Justicia Puno, y confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Este proceso fue seguido conforme al procedimiento especial establecido en el Decreto Legislativo N.º 897, que fue derogado, en parte, por la Ley N.º 27472, y los incisos a), b), c), f) y g) de su artículo 1º fueron declarados inconstitucionales mediante sentencia de este Tribunal recaída en el Expediente N.º 005-2001-AI/TC.
3. En consecuencia, don Salvador Mamani Linárez debe ser sometido a un nuevo proceso conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Ley N.º 27569; sin embargo, su pedido de excarcelación no es procedente, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2º de la ley precitada, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, se computa desde el día 17 de noviembre de 2001; por lo que aún no se ha cumplido el plazo máximo de detención establecido para el proceso ordinario, denominado "procedimiento especial" en el artículo 137º del referido Código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, nulo el procedimiento que se siguió contra don Salvador Mamani Linárez por el delito de violación sexual en agravio de una menor, en el expediente N.º 02000-051, desde el auto de apertura de instrucción hasta la resolución final dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de inmediata libertad, por lo que, en ejecución de esta sentencia, deberá ser puesto a disposición del representante del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público respectivo, en calidad de detenido, para que formule denuncia, en caso lo considere necesario o que corresponda, ante el Juez competente, salvo que exista resolución judicial distinta para su retención. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR